SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

No existe vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, prescritas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, si la Sala Superior ha expuesto las razones en las que sustenta su decisión de revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, declarar infundada la demanda, en mérito a lo actuado en el proceso, lo alegado por las partes y la valoración conjunta de los medios probatorios, entre los que se encuentra la declaración jurada del 25 de mayo de 2004, así como lo resuelto en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, seguido entre las mismas partes.

Lima, uno de octubre de dos mil veinticuatro.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; en el presente proceso principal, visto el expediente número mil ochocientos sesenta y dos del año dos mil veinte, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Francisco Pantani Collatupa**, que obra a *fojas* 838 del expediente y 57 del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres (43), del veintiuno de enero de dos mil veinte, de *fojas* 803, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió:

"Revocaron la sentencia recaída en la resolución 36 de 7 de agosto del 2019 de fs. 701 a 714 en el extremo que declara

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

FUNDADA la demanda de declaración judicial de propiedad, interpuesta por José Francisco Pantani Collatupa contra Amaru Ray Pantani Ccollatupa; y reformándola, lo declararon Infundada la demanda de declaración judicial de propiedad, interpuesta por José Francisco Pantani Collatupa contra Amaru Ray Pantani Ccollatupa (...)".

II. ANTECEDENTES

Para analizar este proceso civil y verificar si se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por las cuales fue declarado procedente el recurso de casación, resulta necesario describir los principales actos procesales realizados.

2.1. DEMANDA

Por escrito del doce de setiembre de dos mil diecisiete, que obra a *fojas* 73, el demandante **José Francisco Pantani Collatupa**, interpuso demanda de declaración judicial de propiedad e inscripción registral, contra Raymundo Pantani Collatupa, quien se cambió de nombre a Amaru Ray Pantani Collatupa, solicitando la declaración judicial de propiedad a su nombre del predio ubicado en la calle Tomás Esteves No. 187 (antes lote 14-Mz. L) de la urbanización Antares, III Etapa, del distrito de San Martín de Porres, en mérito al documento de reconocimiento de propiedad a su nombre del 25 de mayo de 2004 y la escritura pública de donación del 5 de julio de 2005, donde consta la transferencia de dominio de propiedad por parte del demandado a favor del demandante.

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos:

- 1) El 14 de noviembre de 1983 compró el inmueble *sub litis* a la Asociación Pro-Vivienda Almirante Grau, con un área de 156 m², bien donde realizó construcciones y tomó posesión desde el año 1983. Pese a que realizó la compra con su patrimonio, no tuvo otra opción que poner el bien inmueble a nombre de su hermano (demandado), pues esta opción de compra era solo para personas cesantes o activos de la Marina de Guerra del Perú.
- 2) Desde el año 1983 se encuentra en posesión del inmueble, ejerciéndola en calidad de propietario, de manera ininterrumpida y pública, agregando que el demandado tiene como domicilio habitual el ubicado en la ciudad de Pully en Suiza.
- 3) El demandado Raymundo Pantani Ccollatupa (ahora Amaru Ray Pantani Ccollatupa) mediante documento privado de reconocimiento de propiedad del 25 de mayo de 2004, reconoció que el demandante es el legítimo propietario del inmueble ubicado en calle Tomás Esteves No. 187 (antes lote 14-Mz. L) de la urbanización Antares, III Etapa, del distrito de San Martín de Porres. Asimismo, en el mismo documento, el demandado se obligó a transferirle el inmueble mediante escritura pública.
- 4) Además del mencionado documento, en el poder por escritura pública del 14 de julio de 2004, otorgado por Raymundo Pantani Collatupa a favor de su sobrino Giovanni Bonifaz Pantani, ante el Cónsul de Ginebra en Suiza, se señaló en la cláusula segunda, que el poder otorgado era para que en su nombre y representación done el inmueble *sub litis* a favor del ahora demandante.
- **5)** El artículo 949 del Código Civil establece que la sola obligación de enajenar un inmueble hace propietario al adquirente.

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

2.2. AUTO ADMISORIO

En calificación de demanda, el señor juez del proceso expidió la resolución número uno, del veintitrés de octubre de dos mil trece, que obra a *fojas* 84, por la cual, luego de verificar los requisitos de ley, resolvió **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por el demandante **José Francisco Pantani Collatupa** en contra de Raymundo Pantani Collatupa, sobre declaración judicial de propiedad e inscripción, en la vía del proceso de conocimiento.

2.3. DECLARACIÓN DE REBELDÍA

Mediante resolución número seis del veintinueve de setiembre de dos mil catorce, a *fojas* 156, se resolvió declarar rebelde al demandado Amaru Ray Pantani Ccollatupa (antes llamado Raymundo Pantani Collatupa) y se declaró saneado el proceso.

2.4. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución número ocho, del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, de *fojas* 171, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

 Determinar si es procedente declarar judicialmente el derecho de propiedad y la inscripción registral del inmueble ubicado en la Calle Esteves Nro. 187 (antes lote 14-Mz. L) de la urbanización Antares, III Etapa del distrito de San Martín de Porres, a favor del demandante el José Francisco Pantani Collatupa.

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

 Determinar si procede ordenar la inscripción en los Registros Públicos del presunto derecho de propiedad invocado por el demandante, sobre el inmueble materia de litis.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emitió la sentencia contenida en la resolución número treinta y seis (36), del siete de agosto de dos mil diecinueve, obrante a *fojas* 701, en la que resolvió:

- "(...) 3.- Declarando fundada la demanda interpuesta por don José Francisco Pantani Collatupa, sobre declaración judicial de propiedad;
- 4.- En consecuencia, declaro que don José Francisco Pantani Collatupa, es el verdadero propietario del inmueble materia de litis, a que se contrae el anotado en el petitorio incoado (...)"; con lo demás que contiene.

Fundamenta la decisión señalando, básicamente, lo siguiente:

- 1) Existen elementos de juicio convincentes que conllevan a establecer la realidad de lo expuesto en la demanda, a partir de la declaración prestada por el mismo demandado don Raymundo Pantani Collatupa, la misma que aun cuando no se traduce en un intrínseco acto de disposición, revela categóricamente el derecho que le asiste al demandante en torno a la propiedad del inmueble objeto de este proceso.
- 2) Del análisis del contenido plasmado en el documento denominado "declaración jurada", se advierte que contiene una declaración expresa

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

prestada por el demandado Raymundo Pantani Collatupa, por lo que bajo una interpretación objetiva y según el principio de la buena fe, nos conduce a determinar que, el documento de declaración jurada contiene una declaración de trascendencia y relevancia jurídica importante y gravitante en la solución de este conflicto de intereses intersubjetivos contrapuestos.

- 3) A la par de la declaración prestada por el inquirido en forma expresa en función del documento antes descrito, la misma que, ante prueba en contrario, surgió libre y espontáneamente, se concluye válidamente que no solo el demandado reconoció explícitamente el derecho de propiedad que le asiste al demandante en torno al inmueble *sub* materia, sino también se encuentran en un estado de correlación con los hechos en los que reposa la demanda, los cuales no han sido negados ni desvirtuados a lo largo de este proceso.
- 4) En el presente caso, el demandado no ha explicado ni justificado, desde su perspectiva, porqué suscribió aquella declaración jurada en los términos reseñados; solo hace mención a un acto de revocación, lo cual carece de sustento jurídico, pues, en todo caso, desdecirse o negar lo dicho, implica necesaria y obligatoriamente la concurrencia de elementos probatorios contundentes y categóricos que acrediten fehacientemente que lo allí afirmado haya respondido más bien a una mera declaración vacía de contenido, lo que ciertamente no ha ocurrido en este caso.
- 5) En *autos* se encuentra acreditado que, inmediatamente de la adquisición realizada, fue el impetrante quien accedió a la posesión del bien inmueble materia de *litis*, quien igualmente realizó edificaciones, sin que el emplazado haya objetado o cuestionado estos hechos, sino que convino en la ejecución correspondiente.

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

2.6. RECURSO DE APELACIÓN POR EL DEMANDADO

Por escrito del veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, que obra a folios 726, el demandado Amaru Ray Pantani Ccollatupa (antes llamado Raymundo Pantani Collatupa) interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que sea revocada por el superior jerárquico; en atención a los siguientes argumentos:

- 1) La sentencia apelada ha vulnerado su derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, se ha vulnerado su derecho a la propiedad, ya que el bien *sub litis* fue adquirido mediante contrato de compraventa elevada a escritura pública el 14 de noviembre de 1983 e inscrito en la Partida 13130347 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima; sin embargo, se ha pretendido mermar este derecho anteponiéndole un documento unilateral privado sin fecha cierta.
- 2) El juez ha realizado una interpretación sumaria y una valoración probatoria parcializada del documento privado sin fecha cierta de "declaración jurada", del 25 de mayo de 2004, generando una motivación inexistente respecto al origen del mencionado documento. Señala que suscribió la mencionada declaración, la cual carece de legalización notarial, se realizó como un acto simbólico.
- 3) El demandante ya ha intentado apropiarse de su inmueble en varios procesos judiciales, como el de prescripción adquisitiva de dominio y de nulidad de acto jurídico, procesos en los que las decisiones le fueron desfavorables.
- 4) El demandante ha amparado su demanda en diversos dichos no sustentados con medios probatorios, además no se ha demostrado que

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

el demandante tenga derecho de propiedad alguno sobre el bien materia de *litis*.

2.7. SENTENCIA DE VISTA

Remitido el proceso (expediente) a la Primera Sala Civil Permanente de Lima Norte, se emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres (43), del veintiuno de enero de dos mil veinte, obrante a *fojas* 803, mediante la cual resolvieron:

"REVOCARON la sentencia recaída en la resolución 36 de 7 de agosto del 2019 de fs. 701 a 714 en el extremo que declara FUNDADA la demanda de declaración judicial de propiedad, interpuesta por José Francisco Pantani Collatupa contra Amaru Ray Pantani Collatupa; REFORMÁNDOLA, lo DECLARARON INFUNDADA la demanda de declaración judicial de propiedad, interpuesta por José Francisco Pantani Collatupa contra Amaru Ray Pantani Ccollatupa (...)".

Los fundamentos esenciales para adoptar esta decisión fueron los siguientes:

1) Del análisis de la declaración jurada del 25 de mayo de 2004, si bien es verdad permitiría concluir que el demandado habría reconocido como propietario exclusivo del inmueble materia de litigio al demandante, pues el título con el cual el demandante justifica su derecho de propiedad resultaría ser una auténtica declaración jurada del emplazado; no obstante, también es verdad que en su declaración dada en la audiencia de pruebas, en su respuesta a la pregunta 7, señaló que el motivo por el que firmó dicho documento fue por la transacción de otro inmueble ubicado en Los Olivos y por las

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

exigencias de su hermano (demandante), siendo que se vio obligado a aceptar a fin de no tener problemas con su familia del extranjero y de Perú.

- 2) No se ha demostrado con medio probatorio alguno que el demandante haya sido quien en realidad efectuó el pago del precio del inmueble materia de *sub litis* y no el demandado. Tampoco se han ofrecido instrumentos probatorios orientados a desvirtuar la titularidad del emplazado.
- 3) De la revisión minuciosa de la **declaración jurada** del 25 de mayo del 2004, se advierte que dicho documento de naturaleza privada no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 245 del Código Procesal Civil, por lo tanto, carece de fecha cierta, razón por la cual no puede surtir eficacia jurídica. A esta misma conclusión arriba la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso bajo el número de expediente 20637-2010, cuando emite la sentencia de vista que confirma la resolución 25, mediante el cual se declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.
- 4) Del análisis conjunto de los fundamentos séptimo y décimo primero de la sentencia materia de impugnación, se tiene que el *a quo* atribuye a la **declaración jurada** del 25 de mayo del 2004 la calidad de elementos de juicios convincentes que conllevan a establecer la realidad de lo expuesto en la demanda; argumento que consideramos no válido pues aquel documento es un instrumento de carácter privado que no tiene fecha cierta y, por consiguiente, carece de toda eficacia jurídica.

III. RECURSO DE CASACIÓN

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución del doce de enero de dos mil veintiuno, que obra a *fojas* 57 del cuaderno de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Francisco Pantani Collatupa**, por las siguientes causales:

Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, Α. de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala el impugnante que la sentencia de vista presenta una aparente motivación, pues, en el considerando 5.7, el Colegiado ha delimitado el ámbito que le correspondía analizar, esto es, indica que "si la declaración jurada de fecha 25 de mayo del 2004 resulta ser un instrumento suficiente para que la autoridad jurisdiccional declare judicialmente propietario al demandante respecto al bien objeto de pleito, por lo que los fundamentos que se expondrán a continuación estarán orientados a dar respuesta a esta interrogante planteada", pero, como puede apreciarse en los considerandos 5.8 y 5.9, se limita a mencionar el artículo 245 del Código Procesal Civil para finalmente, sin ninguna motivación valida, indicar en el considerando 5.9 que la "declaración jurada del 25 de mayo del 2004 que se tiene a la vista, se advierte que dicho documento de naturaleza privada no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 245 del Código Procesal Civil, por lo tanto, carece de fecha cierta, razón por la cual no puede surtir eficacia jurídica", y sin analizar el contenido del documento en cuestión, toma por cierto la versión dada por el demandado en el sentido que la declaración jurada citada en el que reconoce su derecho de propiedad, lo firmó

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

para no tener problemas con su familia en el extranjero y el Perú, lo cual lo indica en el considerando 5.5 de la impugnada, en donde indica que "pues el título con el cual el demandante justifica su derecho de propiedad resultaría ser una auténtica declaración jurada del emplazado; no obstante, también verdad es que en su declaración dada en la audiencia de pruebas, en su respuesta a la pregunta 7, (fs. 429 a 432), señaló que el motivo por el que firmó dicho documento fue por la transacción de otro inmueble ubicado en Los Olivos y por las exigencias de su hermano (demandante), siendo que se vio obligado a aceptar a fin de no tener problemas con su familia del extranjero y de Perú", sin embargo, dicha versión resulta ser solo una justificación de pleno reconocimiento de su firma y contenido que hizo en la audiencia de pruebas que en la resolución se trata de soslayar, es decir, según la impugnada todo lo dicho por el demandado es verdad, por su solo dicho sin prueba alguna y no obstante de reconocer que el documento es auténtico, concluye que la sentencia apelada no ha sido motivada, no expresa el colegiado el grado o tipo de problema que le podía generar con su familia y de qué manera influye en el punto controversial fijado por el colegiado.

B. Interpretación errónea del artículo 245 del Código Procesal Civil, sostiene que lo expuesto en el considerando 5.9 de la impugnada, contiene una interpretación errónea del citado artículo, por cuanto a la luz del artículo 233 de Código Procesal Civil, la *Declaración Jurada del 25 de mayo del 2004* es un documento privado y al no revestir la forma de un

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

contrato, resulta equivocada la apreciación del colegiado al restarle el valor alguno por no estar en ninguno de los supuestos de dicho articulado, ya que con dicho documento está acreditando que el inmueble sub litis adquirido a nombre del demandado es de propiedad del actor, por la propia declaración expresada en dicho documento y precisamente por no contar con la formalidad debida y fecha cierta, esto es la legalización de la firma del demandado, al interponer la demanda solicita como medio probatorio el reconocimiento de su firma y contenido, y conforme al artículo 234 del Código Procesal Civil, sostiene que lo expuesto en el considerando 5.9 es un medio probatorio idóneo y autentico, por el reconocimiento expreso del demandado y su abogado, más aun si la tacha interpuesta contra el referido documento ha sido declarada infundada, en consecuencia el juez de primera instancia ha valorado su eficacia al amparo del artículo 301 del Código Procesal Civil. Además, el colegiado debió de analizar el referido documento a la luz del artículo 246 del Código Procesal Civil, por tratarse de un documento privado reconocido en la audiencia de pruebas, el que tiene relación con el artículo 237 del Código Procesal Civil, pues, aun cuando se cuestione un documento, el acto existe, y prueba de ello obra en el expediente un acto revocatorio de la declaración jurada ante el consulado de - Suiza, significando esto que no pudo revocar un acto inexistente.

C. Inaplicación del artículo 246 del Código Procesal Civil, sostiene que la resolución materia de casación cuestiona lo resuelto en primera instancia y desconociendo la

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

condición de un documento que ingresa al proceso como medio probatorio, deja de aplicar el artículo 246 denunciado, y siempre en atención al cuestionamiento de fecha cierta el colegiado cuestiona en la sentencia apelada, la falta de motivación por no tener fecha cierta la declaración jurada citada, sin tener en cuenta que dicho documento en donde consta el reconocimiento expreso que efectúa el demandado, su derecho sobre el bien inmueble, fue ofrecido como medio probatorio para su actuación y valoración en el proceso, sobre el cual el demandado ha interpuesto tacha, la cual fue declarada infundada, y por consiguiente el documento en cuestión adquiere valor probatorio.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si la sentencia de vista recurrida que revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda, ha incurrido en la infracción normativa procesal relacionada al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, así como las infracciones normativas por interpretación errónea del artículo 245 e inaplicación del artículo 246 del Código Procesal Civil, referidos a los documentos de fecha cierta y su reconocimiento.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA CIVIL SUPREMA

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

Antes de efectuar el análisis correspondiente, resulta necesario desarrollar ciertas instituciones jurídicas procesales y sustantivas que servirán para resolver el caso concreto.

Sobre el recurso de casación

PRIMERO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio **extraordinario**, propio, formal, que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar **la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto** y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran.

Sobre el debido proceso y la tutela judicial

SEGUNDO.- El debido proceso y la tutela judicial constituyen principios rectores fundamentales de la administración de justicia, en virtud de los cuales y, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exigen que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que su tramitación garantice a las personas involucradas, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y, dentro de un plazo razonable, los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

14

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

TERCERO.- En la legislación peruana, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso se encuentran plasmados a nivel constitucional y legal. En la Constitución Política del Perú, se establece:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe:

"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

Asimismo, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso".

<u>CUARTO</u>.- Es preciso indicar que la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra relacionada con la finalidad de todo proceso, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que preceptúa:

"El juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

QUINTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el derecho a la motivación de las

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que prescribe:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta". En este sentido, el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales representa una garantía para las partes involucradas en la controversia, de acceder a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que cuenten con una justificación lógica y razonable, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso. Además, implica que la decisión adoptada debe ser congruente con las pretensiones demandadas y las alegaciones esgrimidas por las partes dentro de la controversia. Por este motivo, su regulación ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como el artículo 50 inciso 6 y el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación sustentada que justifique lo decidido.

SEXTO.- Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, de fecha 13 de octubre del 2008, ha señalado: "6. (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

debidamente acreditados en el trámite del proceso (...). 7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...)".

SÉPTIMO.- La jurisprudencia amplía el contenido de la motivación, señalando que una motivación adecuada y suficiente comprende, tanto la motivación del hecho o *in factum* (en el que se establezcan los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndose en los supuestos fácticos de la norma); y, la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona una norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma)². Consecuentemente, una resolución judicial se considera motivada cuando cumple con un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho.

Sobre la valoración de los medios probatorios

OCTAVO.- Respecto a la valoración de la prueba y la motivación, si bien se tratan de conceptos diferentes, están correlacionados. Valorar

-

² Casación Nro. 128-2008-Apurímac.

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la *litis*. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes. En cambio, la motivación o justificación es el mecanismo –normalmente escrito- del que se vale el juez para <u>hacer</u> saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba.

NOVENO.- Con la motivación se hacen evidentes las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes, atendiendo lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba.

Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa -escrita- de la sentencia.

Análisis del caso concreto

<u>DÉCIMO.-</u> Dentro de este contexto dogmático y normativo, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de naturaleza procesal, cabe precisar que por su naturaleza, en caso de

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

ser estimadas, esto generaría -como regla- la declaración de nulidad de la resolución recurrida.

En este sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en la presente resolución, referido a la motivación de las resoluciones judiciales y su relación con la valoración de los medios probatorios, es preciso indicar que su cumplimiento repercute en el *supra* principio del debido proceso, pues cuando se vulnera, viola o desconoce cualquier principio o garantía procesal, indudablemente se habrá vulnerado el debido proceso.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>.- De la revisión de lo actuado en este proceso de declaración judicial de propiedad, es pertinente precisar algunos hechos relevantes del proceso, que serán útiles para resolver las infracciones:

- 11.1. El recurrente interpuso demanda de declaración judicial de propiedad solicitando que se le declare propietario del inmueble ubicado en calle Tomás Esteves No. 187 (antes lote 14-Mz. L) de la urbanización Antares, III Etapa, del distrito de San Martín de Porres, el cual se encuentra inscrito a nombre de su hermano Amaru Ray Pantani Ccollatupa (antes Raymundo Pantani Collatupa), demandado en el proceso.
- **11.2.** A *fojas* 114, obra la copia literal de la Partida 13130347, de la Oficina Registral de Lima, en la que obra la inscripción del inmueble *sub litis*, donde consta la titularidad del mencionado inmueble a favor del demandado Amaru Ray Pantani Ccollatupa.
- **11.3.** A *fojas* 8 obra el documento titulado **declaración jurada**, de fecha 25 de mayo de 2004, en el cual se observa que Raymundo

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

Pantani Collatupa declara que el inmueble *sub litis* es de propiedad del demandante José Francisco Pantani Collatupa. Este documento únicamente cuenta con la firma de Raymundo Pantani Ccollatupa.

- **11.4.** A *fojas* 441 obra la sentencia de vista, contenida en la resolución cinco del veinte de setiembre de dos mil doce, emitida en el expediente 20637-2010, sobre prescripción adquisitiva de dominio respecto del inmueble *sub litis*, iniciado por José Francisco Pantani Collatupa (ahora demandante). En la mencionada sentencia se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, la misma que quedó firme.
- 11.5. A fojas 646, obra la sentencia contenida en la resolución número veinticinco, del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente 4205-2013, sobre un proceso de reivindicación del bien inmueble sub litis, iniciado por el ahora demandado Amaru Ray Pantani Ccollatupa, contra José Francisco Pantani Collatupa, en la que se declaró fundada la demanda. Asimismo, de la consulta de expedientes judiciales se advierte que mediante sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y cinco, del cinco de mayo de dos mil veintidós, confirmaron la sentencia en el extremo que ordenó que el demandado José Francisco Pantani Collatupa restituya el inmueble. La mencionada sentencia de vista fue cuestionada mediante recurso de casación, el cual se encuentra pendiente de resolver.

DÉCIMO SEGUNDO.- En referencia al cuestionamiento detallado en el literal **A** del punto **III** de la presente resolución, como ya se ha desarrollado precedentemente, el recurrente cuestiona que en la sentencia de vista se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, alegando que contendría una motivación aparente, pues no realiza un análisis a la Declaración

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

Jurada del 25 de mayo de 2004, sino que se habría limitado a citar el artículo 245 del Código Procesal Civil.

Al respecto, de los fundamentos 5.9 y 5.10 de la recurrida, el órgano de segunda instancia realiza una valoración y análisis del mencionado medio probatorio, como se aprecia a continuación:

" (...) 5.9.- Ahora, de la revisión minuciosa de la Declaración Jurada del 25 de mayo del 2004 que se tiene a la vista, se advierte que dicho documento de naturaleza privada no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 245 del Código Procesal Civil, por lo tanto, carece de fecha cierta, razón por la cual no puede surtir eficacia jurídica y si bien la fotocopia de la citada declaración ha sido certificada por la Notaría Zárate del Pino, según se aprecia a fs. 8, ello no implica que esté contenido en el supuesto prescrito en el inciso 3 del artículo 245 del Código Procesal Civil y, por ende, adquirir fecha cierta, el cual precisa "La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas", pues "la certificación de que una reproducción fotostática corresponde al original no importa certificar la fecha en la que fue celebrada dicho evento, por tratarse de dos actos distintos, debiendo precisarse que en el acto de certificación de la fecha, el notario da fe de que el documento fue firmado en la fecha que allí se indica". Principalmente, si se considera que dicha conclusión- en el sentido que la Declaración Jurada no tiene fecha cierta - es la misma a la que arriba la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso bajo el número de expediente 20637-2010, cuando emite la sentencia de vista que confirma la

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

resolución 25, mediante el cual se declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble sublitis formulada por José Francisco Pantani Collatupa contra Amaru Ray Pantani Ccollatupa y otro (...).

5.10.- El A quo en su fundamento décimo primero de la apelada sostiene que el demandado ha reconocido explícitamente el derecho de propiedad que le asiste al demandante respecto al inmueble submateria y, además, añade que el acto jurídico de compraventa se habría realizado aprovechándose que el demandado tenía accesibilidad para adquirir viene inmueble de la Asociación Pro-vivienda "Almirante Grau", dado su condición asociado, y que por otro lado, el acto requería de una vivienda para él y su familia. De lo transcrito, conforme se ha glosado ya en fundamentos anteriores, es cierto que el demandado ha reconocido haber suscrito la declaración jurada del 25 de mayo del 2004; no obstante, también ha aseverado que a pesar de que el bien es de su propiedad decidió firmar dicha Declaración con la finalidad de ayudar al demandante y a sus ancianos padres, para luego decir- en su declaración en la audiencia de pruebas del 22 de enero del 2016, (acta fs. 429 a 432) que el motivo principal de la suscripción fue por la transacción de otro inmueble ubicado en Los Olivos; situación que- como lo sostuvimos no ha sido corroborado e igualmente no ha sido demostrado que el demandante haya aprovechado la condición de su hermano para obtener la titularidad del bien subexamine, como equivocadamente ha afirmado el juez de primera instancia, máxime si este había sostenido en principio- en su fundamento séptimo de la recurrida que " ni consta documentos u otros medios probatorios análogos conducentes a demostrar

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

que habría sido el demandante y no el demandado quien realmente asumió la cancelación del precio de venta (...)".

De lo expuesto, se advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior al valorar la **declaración jurada** del 25 de mayo de 2004, hizo un análisis del documento para determinar si contaba con valor probatorio y podía tener eficacia jurídica. Si bien en el fundamento 5.8 señala lo establecido en el artículo 245 del Código Procesal Civil, sobre los requisitos para considerar que un documento tiene fecha cierta, en los siguientes fundamentos (citados en el párrafo anterior) realizó un análisis minucioso justificando los motivos que sustentan la conclusión que el mencionado medio probatorio -al no contar con fecha cierta- resultaría insuficiente para respaldar la pretensión del demandante.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>.- En esta línea, se aprecia que la Sala Superior ha expuesto las razones en las que sustenta su decisión de revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, declarar fundada la demanda, en mérito a lo actuado en el proceso, lo alegado por las partes y la valoración conjunta de los medios probatorios, entre los que se encuentra la **declaración jurada** del 25 de mayo de 2004, así como lo resuelto en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Cabe precisar que la declaración jurada referida fue analizada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio seguido en el expediente 20637-2010, en la que se concluyó también que se trataría de un documento privado que carece de fecha cierta.

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

<u>DÉCIMO CUARTO</u>.- En cuanto a la valoración de los medios probatorios, concuerda esta Sala Civil Suprema con el análisis realizado por la Sala Superior, en el sentido que el recurrente no habría demostrado con medio probatorio suficiente que fue él quien realizó el pago del bien inmueble materia de *sublitis* o que sería efectivamente el propietario del inmueble, resultando insuficiente la **declaración jurada** del 25 de mayo de 2004, al ser un documento sin fecha cierta.

Considerando esto, cabe precisar que la falta de probanza de la pretensión por parte del demandante en ningún caso puede implicar una motivación aparente de la resolución o una afectación al debido proceso, careciendo de fundamentos lo denunciado como infracción normativa por el recurrente, detallado en el literal **A** del punto **III** de la presente resolución.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>.- En relación a las infracciones detalladas en los literales **B** y **C**, del punto **III** de la presente resolución, estas serán analizadas de manera conjunta al tener relación.

El recurrente ha denunciado la infracción por errónea interpretación del artículo 245 del Código Procesal Civil, referido a la fecha cierta en los documentos y la inaplicación del artículo 246 del Código Procesal Civil, referida al reconocimiento de un documento privado.

Dentro de los fundamentos utilizados, ha señalado que la Sala Superior ha realizado una interpretación errónea del artículo 245 del Código Procesal Civil, pues no debió restarle valor probatorio a la Declaración

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

Jurada del 25 de mayo de 2004. Además, refiere que el mencionado documento debió ser analizado a la luz de los artículos 237³, 246 y 301⁴ del Código Procesal Civil.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>.- Al respecto, el artículo 245 denunciado establece lo siguiente:

"Fecha cierta.- artículo 45.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1. La muerte del otorgante;
- 2. La presentación del documento ante funcionario público;
- 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
- 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
- 5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción".

Como ya se ha desarrollado en los fundamentos precedentes, la parte recurrente ha fundamentado la pretensión de su demanda, especialmente, en la **declaración jurada** del 25 de mayo de 2004 que obra a *fojas* 8 del expediente, alegando que con el nombrado documento se demostraría que en realidad el bien inmueble es de su propiedad.

³ **Documento y acto.- artículo 237.-** Son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir éste aunque el primero sea declarado nulo.

⁴ **Tramitación. artículo 301.-** La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos (...).

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

Al realizar un análisis del medio probatorio señalado, esta Sala Suprema concuerda con la conclusión arribada por el órgano de segunda instancia, pues se advierte que este documento no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 245 del Código Procesal Civil, por lo que no puede considerarse que cuenta con fecha cierta.

En esta línea, si bien la declaración jurada fue admitida como medio probatorio al proceso y no fue tachado, al no ser un documento de fecha cierta y al no obrar más medios probatorios que puedan coadyuvar a demostrar el derecho de propiedad alegado por el demandante, ni a cuestionar el derecho de propiedad inscrito con el que cuenta el demandado, este documento resulta insuficiente para declarar la fundabilidad de la pretensión.

Por tanto, no se advierte que se haya interpretado erróneamente el artículo 245 del Código Procesal Civil, cuando de la lectura del mismo, se aprecia que el documento denominado "declaración jurada" del 25 de mayo de 2004, no cumpliría con los supuestos detallados en la norma.

<u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>.- El recurrente también denuncia que se habría inaplicado el artículo 246 del Código Procesal Civil, pues la declaración jurada ingresó al proceso como medio probatorio para ser valorado, adquiriendo valor probatoria cuando se declaró infundada la tacha.

El mencionado artículo establece que:

"Reconocimiento. - artículo 246.- El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne. No es necesario el

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

reconocimiento, si no hay tacha. Si compareciendo la parte se niega a reconocer, el documento será apreciado por el Juez al momento de resolver, atendiendo a la conducta del obligado".

Como ya se ha precisado, la declaración jurada fue admitida como un medio probatorio dentro del proceso; sin embargo, la admisión de un medio probatorio no implica necesariamente que este resulte suficiente para respaldar o demostrar la pretensión demandada, pues luego de ofrecido, admitido y actuado, debe ser valorado en forma conjunta con los demás medios probatorios.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>.- En esta línea, como se establece en el artículo 197 del Código Procesal Civil, los jueces deben valorar de manera conjunta todos los medios probatorios aportados al proceso, mediante una apreciación razonada, exponiendo en la decisión (sentencia de vista en este caso) las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión. De esto se colige que el colegiado superior ha cumplido con exponer la valoración probatoria realizada, especialmente, a la declaración jurada para sustentar la decisión de revocar la sentencia.

En consecuencia, no se advierte que exista una infracción a los artículos denunciados, por lo que no puede ampararse la infracción denunciada en los literales **B** y **C** del punto **III** de la presente resolución.

<u>DÉCIMO NOVENO</u>.- Habiendo cumplido este Colegiado Supremo con dar respuesta a cada una de las infracciones normativas por las cuales se declaró procedente el recurso, cumpliendo así con el deber

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales, conforme al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, las cuales luego del análisis han sido desestimadas, se debe declarar infundado el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Francisco Pantani Collatupa**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres (43), del veintiuno de enero de dos mil veinte, de *fojas* 803.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- A) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante José Francisco Pantani Collatupa; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres (43), del veintiuno de enero de dos mil veinte, de fojas 803, que resolvió:
 - "REVOCARON la sentencia recaída en la resolución 36 de 7 de agosto del 2019 de fs. 701 a 714 en el extremo que declara FUNDADA la demanda de declaración judicial de propiedad, interpuesta por José Francisco Pantani Collatupa contra Amaru Ray Pantani Ccollatupa; y REFORMÁNDOLA, lo DECLARARON INFUNDADA la demanda de declaración judicial de propiedad, interpuesta por José Francisco Pantani Collatupa contra Amaru Ray Pantani Ccollatupa (...)".
- B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos

SENTENCIA CASACIÓN N°1862-2020 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD Y OTRO

por el recurrente contra Amaru Ray Pantani Ccollatupa (antes Raymundo Pantani Collatupa), sobre declaración judicial de propiedad y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente, el señor juez supremo **Florián Vigo.**

SS.

ARANDA RODRIGUEZ

CUNYA CELI

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

Ggp/evj